

OBLIGACIONES DE DEBIDA DILIGENCIA PARA LA IDENTIFICACIÓN Y REPORTE DE CUENTAS REPORTABLES

Sección I: Obligaciones generales de debida diligencia

- A. Una cuenta se considerará Cuenta Reportable a partir de la fecha en que se la identifica como tal en aplicación de los procedimientos de debida diligencia previstos en las secciones I a VI de este Anexo y, salvo que se disponga lo contrario, la información relativa a toda Cuenta Reportable se reportará anualmente en el año calendario siguiente a aquel al que se refiere dicha información.
- B. El saldo o valor de una cuenta se determinará el último día del año.
- C. Las Instituciones Financieras obligadas a reportar información podrán recurrir a proveedores de servicios para cumplir con las obligaciones de reporte y debida diligencia que les sean aplicables, si bien la responsabilidad de cumplir dichas obligaciones seguirá recayendo sobre la Institución Financiera Sujeta a Reportar.
- D. Las Instituciones Financieras de Colombia Sujetas a Reportar podrán aplicar a las Cuentas Preexistentes los procedimientos de debida diligencia previstos para las Cuentas Nuevas, y aplicar a las Cuentas de Menor Valor los procedimientos previstos para las Cuentas de Alto Valor. Aun cuando una Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar aplique a las Cuentas Preexistentes los procedimientos de debida diligencia previstos para las Cuentas Nuevas, seguirán utilizándose las restantes normas aplicables a las Cuentas Preexistentes.

Sección II: Debida diligencia para Cuentas Preexistentes de Personas Naturales

Las siguientes reglas y procedimientos aplican para identificar Cuentas Reportables, entre las Cuentas Preexistentes mantenidas por personas naturales ("Cuentas Preexistentes de Personas Naturales").

- A. **Cuentas no sujetas a revisión, identificación o reporte de información.** Las Cuentas Preexistentes de una Persona Natural que sean Contratos de Seguro con Valor en Efectivo o Contratos de Renta Vitalicia no están sujetas a revisión, identificación o reporte de información, siempre que exista un impedimento legal efectivo a la Institución Financiera para la venta de ese tipo de Contratos a los residentes de una jurisdicción reportable.
- B. **Cuentas de Menor Valor.** Se aplican los siguientes procedimientos en lo que concierne a las Cuentas de Menor Valor.
 - 1. **Dirección.** Si atendiendo a evidencias documentales, en los archivos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar, consta una dirección actualizada de la persona natural Titular de la Cuenta, dicha Institución puede considerar al Titular de dicha cuenta como residente, a efectos fiscales, de la jurisdicción en la que está ubicada la dirección con objeto de determinar si dicho Titular es una Persona Sujeta a Reporte de Información.
 - 2. **Búsqueda Electrónica de Registros.** Si la Institución Financiera Sujeta a Reportar no se basa en una dirección de la persona natural Titular de la Cuenta atendiendo a las evidencias documentales como se determina en el inciso B(1), dicha Institución deberá revisar los datos susceptibles de búsqueda electrónica que obren en su poder respecto de cualquiera de los siguientes indicios de vinculación y, aplicar lo dispuesto en los incisos B(3) a (6):
 - a) identificación del Cuentahabiente como residente fiscal de una Jurisdicción Extranjera;
 - b) dirección postal o dirección actual (incluido un apartado aéreo) en una Jurisdicción Extranjera;
 - c) uno o varios números de teléfono en una Jurisdicción Extranjera y ningún número de teléfono en la jurisdicción de la Institución Financiera Sujeta a Reportar;

- d) órdenes permanentes de transferencia de fondos (salvo las relativas a una Cuenta de Depósito) a una cuenta abierta en una Jurisdicción Extranjera;
 - e) un poder notarial de representación vigente o una autorización de firma vigente concedida a una persona con dirección en una Jurisdicción Extranjera, o
 - f) una dirección "a cargo de" o de "retención de correspondencia" en una Jurisdicción Extranjera que sea la única dirección que la Institución Financiera Sujeta a Reportar tenga en los archivos del Cuentahabiente.
3. Si la búsqueda electrónica de datos no revela alguno de los indicios de vinculación enumerados en el inciso B(2), no se requiere llevar a cabo ninguna otra actuación a menos que se produzca un cambio de circunstancias que determine la existencia de uno o varios indicios asociados a la cuenta, o que dicha cuenta se convierta en una Cuenta de Alto Valor.
4. Si se descubre alguno de los indicios de vinculación enumerados en los incisos B(2)(a) a (e) mediante la búsqueda electrónica, o cuando se produzca un cambio de circunstancias que determine la existencia de uno o varios de dichos indicios relacionados con la cuenta, la Institución Financiera Sujeta a Reportar tratará al Cuentahabiente como residente, para efectos fiscales, de cada una de las Jurisdicciones Extranjeras para las que se haya identificado un indicio de vinculación, a menos que dicha Institución opte por aplicar el inciso B(6) y que una de las excepciones contenidas en dicho inciso resulte aplicable con respecto a esa Cuenta.
5. Si la búsqueda electrónica revela la existencia de una dirección "a cargo de" o de "retención de correspondencia" del destinatario, pero no encuentra otra dirección ni algún otro indicio de los enumerados en los incisos B(2)(a) a (e) relacionados con el Cuentahabiente, la Institución Financiera Sujeta a Reportar en el orden que mejor se adecúe a las circunstancias, deberá efectuar una búsqueda en los archivos en papel mencionados en el inciso C(2) o intentará obtener una autocertificación del Cuentahabiente o evidencias documentales para determinar la(s) residencia(s) a efectos fiscales de dicho Titular. Si la búsqueda en los archivos en papel no revela indicios de vinculación y el intento de obtener una autocertificación o evidencias documentales del Cuentahabiente resulta infructuoso, la Institución Financiera Sujeta a Reportar reportará la Cuenta como cuenta indocumentada.
6. A pesar del hallazgo de indicios de vinculación conforme al inciso B(2), una Institución Financiera Sujeta a Reportar no está obligada a considerar al Cuentahabiente como residente de una Jurisdicción Extranjera:
- a) en los casos en que la información sobre el Cuentahabiente contenga una dirección postal o dirección actual en una Jurisdicción Extranjera, o uno o varios números de teléfono en dicha Jurisdicción (y ningún número de teléfono en la jurisdicción de la Institución Financiera Sujeta a Reportar), o ponga de manifiesto la existencia de órdenes permanentes de transferencia de fondos (relativas a Cuentas Financieras distintas de las Cuentas de Depósito) a una cuenta abierta en una Jurisdicción Extranjera, o la Institución Financiera Sujeta a Reportar obtiene, o ha examinado previamente y conserva en sus archivos:
 - i. una autocertificación del Cuentahabiente indicando la(s) jurisdicción(es) de residencia en la que no conste dicha Jurisdicción Extranjera, o
 - ii. Evidencia Documental que determine que el Cuentahabiente es residente, a efectos fiscales, de una jurisdicción distinta de dicha Jurisdicción Extranjera.
 - b) en los casos en que la información sobre el Cuentahabiente contenga un poder notarial de representación vigente o una autorización de firma vigente concedida a una persona con dirección en una Jurisdicción Extranjera, la Institución Financiera Sujeta a Reportar obtiene, o ha examinado previamente y conserva en sus archivos:
 - i. una autocertificación del Cuentahabiente indicando la(s) jurisdicción(es) de residencia en la que no conste dicha Jurisdicción Extranjera, o
 - ii. Evidencia Documental que determine que el Cuentahabiente es residente, a efectos fiscales, de una jurisdicción distinta de dicha Jurisdicción Extranjera.

C. **Procedimientos adicionales de revisión a las Cuentas de Alto Valor.** Se aplican los siguientes procedimientos adicionales de revisión a las Cuentas de Alto Valor.

1. **Búsqueda Electrónica de Registros.** En lo que respecta a las Cuentas de Alto Valor, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe revisar los datos susceptibles de búsqueda electrónica de los que disponga para detectar cualquiera de los indicios de vinculación enumerados en el inciso B(2).
2. **Búsqueda de Registros en Papel.** Si las bases de datos susceptibles de búsqueda electrónica que posee la Institución Financiera Sujeta a Reportar incluyen campos para la inclusión y captura de toda la información descrita en el inciso C(3), no será necesario proceder a la búsqueda en los registros en papel. En aquellos casos en que las bases de datos electrónicas no puedan capturar toda esta información, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá revisar igualmente, en lo que respecta a una Cuenta de Alto Valor, el archivo maestro actual del cliente y, en la medida en que esa información no figure en dicho archivo maestro, revisará también los siguientes documentos asociados a la cuenta que haya obtenido dicha Institución durante los últimos cinco años en busca de cualquiera de los indicios de vinculación descritos en el inciso B(2):
 - a) las evidencias documentales más recientes recabadas con respecto a la cuenta;
 - b) La documentación o contrato de apertura de cuenta más reciente;
 - c) La documentación más reciente obtenida por la Institución Financiera Sujeta a Reportar conforme a los Procedimientos AML/KYC, o para otros efectos regulatorios;
 - d) Cualquier poder de representación legal o de autorización de firma vigente, y
 - e) Toda orden permanente de transferencia de fondos vigente (salvo las relacionadas con una Cuenta de Depósito).
3. **Excepción en caso de que las bases de datos contengan suficiente información.** No se requiere que una Institución Financiera Sujeta a Reportar lleve a cabo la búsqueda de registros en papel descrita en el inciso C(2) de esta sección en la medida en que la información susceptible de búsqueda electrónica de la Institución Financiera Sujeta a Reportar incluya los siguientes datos:
 - a) el estatus o condición de residente del Cuentahabiente;
 - b) la dirección de residencia y correspondencia vigente del Cuentahabiente, en los archivos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar;
 - c) el número o números de teléfono vigente(s) del Cuentahabiente que figuren en los archivos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar;
 - d) en caso de Cuentas Financieras distintas de las Cuentas de Depósito, si existen instrucciones vigentes de transferir fondos en la cuenta a otra cuenta (incluyendo una cuenta de otra sucursal de la Institución Financiera Sujeta a Reportar u otra Institución Financiera);
 - e) Si existen direcciones actuales "a cargo de" o de "retención de correspondencia" del Cuentahabiente; y
 - f) Si existe un poder de representación legal o de autorización de firma para la cuenta.
4. **Consulta al Gerente de Relaciones sobre Conocimiento Actual.** Además de las búsquedas electrónicas y en papel descritas anteriormente, las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar deben tratar como Cuenta Sujeta a Reportar, cualquier Cuenta de Alto Valor asignada a un gerente de relaciones (incluyendo cualesquiera Cuentas Financieras acumuladas a dicha Cuenta de Alto Valor) si éste tiene conocimiento actual de que el Cuentahabiente es una Persona Sujeta a Reporte de Información.
5. **Consecuencias del hallazgo de indicios de vinculación:**
 - a) Si no se descubre alguno de los indicios de vinculación descritos en el inciso B(2) de esta sección, en la aplicación de los procedimientos adicionales de revisión a las

Cuentas de Alto Valor descritos anteriormente, y la cuenta no se identifica como de titularidad de un residente, a efectos fiscales, de una Jurisdicción Extranjera conforme al inciso C(4), no se requerirá de alguna acción adicional hasta que se produzca un cambio en las circunstancias que determine la existencia de uno o más indicios relacionados con la cuenta.

- b) Si tras la aplicación de los procedimientos adicionales de revisión a las Cuentas de Alto Valor descritos anteriormente se descubre alguno de los indicios de vinculación enumerados en los incisos B(2)(a) a (e), o en caso de producirse un cambio de circunstancias posterior que determine la existencia de uno o más de dichos indicios relacionados con la cuenta, la Institución Financiera Sujeta a Reportar, deberá considerar al Cuentahabiente como residente, a efectos fiscales, de cada Jurisdicción Extranjera para la que se haya identificado un indicio, a menos que opte por emplear el inciso B(6) y una de las excepciones contempladas en ese mismo inciso resulte aplicable con respecto a dicha cuenta.
 - c) Si tras la aplicación de los procedimientos adicionales de revisión a las Cuentas de Alto Valor descritos anteriormente se descubre la existencia de una dirección "a cargo de" o de "retención de correspondencia" del destinatario, pero no se encuentra ninguna otra dirección ni alguno de los indicios restantes contemplados en los incisos B(2)(a) a (e) respecto al Cuentahabiente, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá obtener de dicho Cuentahabiente una autocertificación o Evidencia Documental para determinar la(s) residencia(s) a efectos fiscales del mismo. Cuando dicha Institución no consiga dicha autocertificación o Evidencia Documental, reportará la cuenta como cuenta indocumentada.
6. Si la Cuenta Preexistente de Persona Natural no es una Cuenta de Alto Valor a 31 de diciembre de 2015, pero sí lo es el último día de un año calendario posterior, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá finalizar los procedimientos adicionales de revisión a las Cuentas de Alto Valor establecidos en el inciso C de esta sección, respecto a dicha cuenta, dentro del año calendario siguiente al año en que la cuenta se ha convertido en Cuenta de Alto Valor. Si a raíz de esta revisión dicha cuenta se identifica como Cuenta Reportable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar reportará la información requerida sobre dicha cuenta con respecto al año en que se identifica como Cuenta Reportable y los años subsecuentes de manera anual, a menos de que el Cuentahabiente deje de ser una Persona Sujeta a Reporte de Información.
7. Una vez que una Institución Financiera Sujeta a Reportar aplique los procedimientos adicionales de revisión establecidos en el inciso C de esta sección, a una Cuenta de Alto Valor, no se requerirá que la Institución Financiera Sujeta a Reportar vuelva a aplicar dichos procedimientos con excepción de la consulta al gerente de relaciones señalada en el inciso C(4), de esta sección, salvo cuando se trate de una cuenta indocumentada, en cuyo caso la citada Institución deberá aplicar nuevamente los procedimientos adicionales de revisión, anualmente, hasta que dicha cuenta deje de estar indocumentada.
8. Si se da un cambio en las circunstancias con respecto a una Cuenta de Alto Valor que evidencie uno o varios de los indicios de vinculación descritos en el inciso B(2) en relación con dicha cuenta, la Institución Financiera Sujeta a Reportar considerará la cuenta como una Cuenta Reportable por cada Jurisdicción Extranjera para la que se haya identificado un indicio, a menos que opte por aplicar las disposiciones del inciso B(6) y una de las excepciones contempladas en este inciso resulte aplicable con respecto a dicha cuenta.
9. Toda Institución Financiera Sujeta a Reportar debe implementar procedimientos que aseguren que un gerente de relaciones identifique cualquier cambio en las circunstancias de una cuenta. Por ejemplo, si se notifica a un gerente de relaciones que el Cuentahabiente tiene una nueva dirección de correo en determinada Jurisdicción Extranjera, la mencionada Institución tendrá que considerar la nueva dirección como un cambio de circunstancias y, si opta por aplicar el inciso B(6) de esta sección, tendrá que obtener la documentación pertinente del Cuentahabiente.
- D. La revisión de las Cuentas Preexistentes de Alto Valor de Persona Natural deberá finalizarse a más tardar el 31 de diciembre de 2016. La revisión de las Cuentas Preexistentes de Menor Valor de Persona Natural deberá finalizarse a más tardar el 31 de diciembre de 2017.
- E. Toda Cuenta Preexistente de Persona Natural que, en aplicación de la presente sección, se haya identificado como Cuenta Reportable, seguirá recibiendo ese mismo tratamiento en los años

posteriores, a menos que el Cuentahabiente cese en su condición de Persona Sujeta a Reporte de Información.

Sección III: Debida diligencia respecto a Cuentas Nuevas de Persona Natural

Las siguientes reglas y procedimientos aplicarán para identificar Cuentas Reportables entre las Cuentas Financieras mantenidas por personas naturales.

- A. En relación con las Cuentas Nuevas de Persona Natural, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe obtener una autocertificación del Cuentahabiente que abrió la cuenta (que puede formar parte de la documentación necesaria para dicha apertura), que permita determinar a la citada Institución, la(s) residencia(s) fiscal(es) de ese Cuentahabiente y verificar la razonabilidad de dicha autocertificación en virtud de la información obtenida por la misma Institución en la apertura de la cuenta y los indicios identificados, incluyendo cualquier documentación recabada conforme a los Procedimientos AML/KYC.
- B. Si la autocertificación establece que el Cuentahabiente es residente para efectos fiscales en una Jurisdicción Sujeta a Reporte de Información, la Institución Financiera Sujeta a Reportar considerará la cuenta como Cuenta Reportable, debiendo, asimismo, constar en dicha autocertificación el TIN en esa Jurisdicción (conforme al inciso D del Artículo 4° de la Resolución) y la fecha de nacimiento del Cuentahabiente.
- C. Si existe un cambio en las circunstancias con respecto a una Cuenta Nueva de Persona Natural que ocasione que la Institución Financiera Sujeta a Reportar conozca o tenga razones para conocer que la autocertificación original es incorrecta o no fiable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar no puede basarse en la autocertificación original y debe obtener una autocertificación válida que establezca la(s) residencia(s) para efectos fiscales del Cuentahabiente.

Sección IV: Debida diligencia respecto a Cuentas Preexistentes de Entidades

Las siguientes reglas y procedimientos son aplicables para efectos de identificar Cuentas Reportables entre las Cuentas Preexistentes de Entidades.

- A. **Cuentas de Entidades no sujetas a revisión, identificación o reporte de información.** A menos que la Institución Financiera Sujeta a Reportar adopte otro criterio, ya sea con respecto a todas las Cuentas Preexistentes de la Entidad o, por separado, con respecto a cualquier grupo claramente identificado de dichas cuentas en las Cuentas Preexistentes de la Entidad, cuyo saldo o valor no exceda de US\$250.000 a 31 de diciembre de 2015 no estarán sujetas a revisión, identificación o reporte de información como Cuentas Reportables, hasta que su saldo o valor exceda US\$250.000 el último día de cualquier año calendario posterior.
- B. **Cuentas de Entidades sujetas a revisión.** Las Cuentas Preexistentes de Entidades que tengan un saldo o valor en la cuenta que exceda US\$250.000 al 31 de diciembre de 2015 y las que inicialmente no excedan US\$250.000 al 31 de diciembre de 2015, pero cuyo saldo o valor en la cuenta exceda de US\$250.000 el último día de cualquier año calendario posterior, deben ser revisadas de conformidad con los procedimientos establecidos en el inciso D de esta sección.
- C. **Procedimientos de revisión para la identificación de Cuentas de Entidades que Requieren ser Reportadas.** Con referencia a las Cuentas Preexistentes de Entidades descritas en el párrafo B de esta sección, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe aplicar los siguientes procedimientos de revisión para determinar si una cuenta es mantenida por una o más Personas Sujetas a Reporte de Información, o a ENF Pasivas con una o más Personas que Ejercen el Control que sean Personas Sujetas a Reporte de Información:
 1. **Determinación de si la Entidad es una Persona Sujeta a Reporte de Información.**
 - a) Examinar la información disponible para fines regulatorios o de relación con los clientes (incluyendo la información obtenida de conformidad con los Procedimientos AML/KYC), para determinar si esa información indica que la Entidad Cuentahabiente es residente en una Jurisdicción Sujeta a Reporte de Información. Para este efecto, la información que indica que el Cuentahabiente es residente en una Jurisdicción Extranjera incluirá el lugar de constitución o de creación, o bien una dirección en dicha Jurisdicción.

- b) Si la información indica que el Cuentahabiente reside en una Jurisdicción Sujeta a Reporte de Información, la Institución Financiera Sujeta a Reportar considerará la cuenta como Cuenta Reportable, a menos que dicha Institución obtenga una autocertificación de la Entidad Cuentahabiente o determine razonablemente, atendiendo a la información que obre en su poder o que sea de acceso público, que el Cuentahabiente no es una Persona Sujeta a Reporte de Información.

2. **Determinación de si la Entidad es una ENF Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control que sean Personas Sujetas a Reporte de Información.** Respecto al Titular de una Cuenta Preexistente de Entidades (incluida una Entidad que sea una Persona Sujeta a Reporte de Información), la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá determinar si el Cuentahabiente es una ENF Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control que sean Personas Sujetas a Reporte de Información. Si alguna de las Personas que Ejercen el Control de la ENF Pasiva es una Persona Sujeta a Reporte de Información, la cuenta recibirá el tratamiento de Cuenta Reportable. Para poder efectuar dicha calificación, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe seguir las pautas contenidas en los incisos D(2)(a) a (c), en el orden que mejor se adecúe a las circunstancias.

- a) **Determinación de si el Cuentahabiente es una ENF Pasiva.** Para determinar si el Cuentahabiente es una ENF Pasiva, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe obtener una autocertificación de dicho Titular que acredite su estatus o condición como tal, a menos que esa Institución posea información, o pueda acceder a ella por ser pública, sobre cuya base pueda determinar razonablemente que el Cuentahabiente es una ENF Activa o una Institución Financiera distinta de las Entidades de Inversión mencionadas en el inciso A(6)(b) del Artículo 1 de la Resolución, que no sea una Institución Financiera de una Jurisdicción Asociada.

- b) **Determinación de las Personas que Ejercen el Control del Titular de una cuenta.** Con el fin de identificar a las Personas que Ejercen el Control del Titular de una cuenta, una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede basarse en la información que haya recabado y conservado en aplicación de los Procedimientos AML y KYC.

- c) **Determinación de si la Persona que Ejerce el Control de una ENF Pasiva es una Persona Sujeta a Reporte de Información.** Para determinar si la Persona que Ejerce el Control de una ENF Pasiva es una Persona Sujeta a Reporte de Información, la Institución Financiera Sujeta a Reportar puede basarse en:

- i. la información recabada y conservada en aplicación de los Procedimientos de AML y KYC, en el caso de una Cuenta Preexistente de Entidades de titularidad de una o más ENF Pasivas, cuyo saldo o valor no exceda de USD\$1.000.000, o
- ii. una autocertificación del Cuentahabiente o de la Persona que Ejerce el Control de la misma indicando la(s) jurisdicción(es) de residencia fiscal de dicha Persona que Ejerce el Control. En caso de que tal certificación no sea aportada, para determinar la residencia de la persona que ejerce control de una ENF Pasiva, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá basarse en los indicios recabados, para determinar si la persona que ejerce el control es o no una persona sujeta a reporte de información.

D. **Plazos para la revisión y procedimientos complementarios aplicables a las Cuentas Preexistentes de Entidades.**

1. La revisión de las Cuentas Preexistentes de Entidades cuyo saldo o valor en cuenta exceda de US\$250.000 a 31 de diciembre de 2015 debe haber finalizado a 31 de diciembre de 2017.
2. La revisión de las Cuentas Preexistentes de Entidades cuyo saldo o valor en cuenta no exceda de US\$250.000 a 31 de diciembre de 2015, pero que exceda de US\$250.000 a 31 de diciembre de cualquier año posterior, debe haber finalizado en el año calendario siguiente al año en que el saldo o valor en cuenta exceda de US\$250.000.
3. Si hay un cambio de circunstancias con respecto a la Cuenta Preexistente de la Entidad que haga que la Institución Financiera Sujeta a Reportar tenga conocimiento o tenga razones para saber que la autocertificación u otra documentación asociada con la cuenta es incorrecta o no fiable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe volver a determinar

el estatus de la cuenta de conformidad con los procedimientos establecidos en el párrafo C de esta sección.

Sección V: Debida diligencia respecto de Cuentas Nuevas de Entidades

Las siguientes reglas y procedimientos aplican para efectos de identificar las Cuentas Reportables entre las Cuentas Nuevas de Entidad.

A. **Procedimientos de revisión para la identificación de Cuentas de Entidades sujetas a reporte de información.** En relación con las Cuentas Nuevas de Entidades, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá aplicar las siguientes reglas y procedimientos de revisión para determinar si la titularidad de una cuenta corresponde a una o más Personas Sujetas a Reporte de Información, o a ENF Pasivas con una o más Personas que Ejercen el Control que sean Personas Sujetas a Reporte de Información:

1. **Determinación de si la Entidad es una Persona Sujeta a Reporte de Información.**

- a) Obtener una autocertificación de la Entidad Cuentahabiente (que puede formar parte de la documentación aportada para la apertura de la cuenta), que permita a la Institución Financiera Sujeta a Reportar determinar la(s) residencia(s) para efectos fiscales del Cuentahabiente y verificar la razonabilidad de dicha autocertificación apoyándose en la información obtenida con motivo de esa apertura de cuenta, incluyendo toda documentación recabada en aplicación de los Procedimientos AML y KYC. Si la Entidad certifica que no dispone de una residencia para efectos fiscales, la Institución Financiera Sujeta a Reportar puede remitirse a la dirección de la sede principal de dicha Entidad con el fin de establecer la residencia del Cuentahabiente.
- b) Si la autocertificación establece que el Cuentahabiente es residente en una Jurisdicción Sujeta a Reporte de Información, la Institución Financiera Sujeta a Reportar considerará la cuenta como Cuenta Reportable, a menos que determine razonablemente, basándose en la información que posea o en aquella a la que tenga acceso por su carácter público, que el Cuentahabiente no es una Persona Sujeta a Reporte de Información con respecto a dicha Jurisdicción.

2. **Determinación de si la Entidad es una ENF Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control que sean Personas Sujetas a Reporte de Información.** Tratándose del Titular de una Cuenta Nueva de Entidades (incluida una Entidad que sea una Persona Sujeta a Reporte de Información), la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá determinar si el Cuentahabiente es una ENF Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control que sean Personas Sujetas a Reporte de Información. Si alguna de las Personas que Ejercen el Control de la ENF Pasiva es una Persona Sujeta a Reporte de Información, la cuenta recibirá el tratamiento de Cuenta Reportable. Para poder efectuar dicha calificación, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe seguir las pautas contenidas en los incisos A(2)(a) a (c), en el orden que mejor se adecúe a las circunstancias.

- a) **Determinación de si el Cuentahabiente es una ENF Pasiva.** Para determinar si el Cuentahabiente es una ENF Pasiva, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe obtener una autocertificación de dicho Titular que acredite su estatus o condición como tal, a menos que esa Institución posea información o pueda acceder a ella por ser pública, sobre cuya base pueda determinar razonablemente que el Cuentahabiente es una ENF Activa o una Institución Financiera distinta de las Entidades de Inversión mencionadas en el inciso A(6)(b) del Artículo 1 de la Resolución, que no sea una Institución Financiera de una Jurisdicción Asociada.
- b) **Determinación de las Personas que Ejercen el Control del Titular de una cuenta.** Con el fin de identificar a las Personas que Ejercen el Control del Titular de una cuenta, una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede basarse en la información que haya recabado y conservado en aplicación de los Procedimientos de AML y KYC.
- c) **Determinación de si la Persona que Ejerce el Control de una ENF Pasiva es una Persona Sujeta a Reporte de Información.** Para determinar si la Persona que Ejerce el Control de una ENF Pasiva es una Persona Sujeta a Reporte de Información, la Institución Financiera Sujeta a Reportar puede basarse en una autocertificación del Cuentahabiente o de la Persona que Ejerce el Control.

Sección VI: Normas especiales en materia de Debida Diligencia

Las siguientes reglas y definiciones adicionales son aplicables al momento de implementar los procedimientos de debida diligencia anteriormente descritos:

- A. **Confiabilidad de las Autocertificaciones y la Evidencia Documental.** Una Institución Financiera Sujeta a Reportar no puede basarse en una autocertificación o Evidencia Documental si tiene conocimiento o tiene razones para saber que la autocertificación o Evidencia Documental es incorrecta o no fiable.
- B. **Procedimientos alternativos para las Cuentas Financieras cuyos titulares son personas naturales que tienen la condición de beneficiarios de Contratos de Seguros con Valor en Efectivo o Contratos de Renta Vitalicia.** Una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede presumir que una persona natural con la condición de beneficiario (distinto del contratante o titular) de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o Contrato de Renta Vitalicia que reciba una prestación por fallecimiento no es una Persona Sujeta a Reporte de Información y puede presumir que dicha Cuenta Financiera no es una Cuenta Reportable, salvo que dicha Institución tenga conocimiento de hecho o pueda conocer que el beneficiario es una Persona Sujeta a Reporte de Información. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede saber que el beneficiario de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o Contrato de Renta Vitalicia es una Persona Sujeta a Reporte de Información cuando la información recabada por dicha Institución y concerniente al beneficiario contenga alguno de los indicios de residencia en una Jurisdicción Extranjera de los descritos en el inciso B de la sección II. Si una Institución Financiera Sujeta a Reportar tiene conocimiento de hecho, o puede conocer, que el beneficiario es una Persona Sujeta a Reporte de Información, deberá seguir los procedimientos establecidos en el inciso B de la sección II.
- C. **Normas para la Acumulación de Saldos de Cuentas y la Conversión de Moneda**
1. **Acumulación de Cuentas de Personas Naturales.** Para efectos de determinar el saldo o valor acumulado de Cuentas Financieras mantenidas por una persona natural, una Institución Financiera Sujeta a Reportar está obligada a acumular todas las cuentas mantenidas por esta o sus Entidades relacionadas, pero sólo en la medida que los sistemas informáticos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar relacionen las cuentas por referencia a elementos de datos tales como el número de cliente o el número de identificación del contribuyente y permitan que los saldos de las cuentas sean acumulados. Para aplicar el requisito de acumulación descrito en este numeral, a cada tenedor de una Cuenta Financiera de titularidad conjunta, se le deberá atribuir el total del saldo o valor de esta cuenta.
 2. **Acumulación de Cuentas de Entidades.** Para efectos de determinar el saldo o valor acumulado de Cuentas Financieras mantenidas por una Entidad, una Institución Financiera Sujeta a Reportar estará obligada a considerar todas las Cuentas Financieras mantenidas por esta o sus Entidades relacionadas, pero sólo en la medida que los sistemas informáticos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar relacionen las cuentas por referencia a elementos de datos tales como el número de cliente o el número de identificación del contribuyente y permitan que los saldos de las cuentas sean acumulados. Para aplicar el requisito de acumulación descrito en este numeral, a cada tenedor de una Cuenta Financiera de titularidad conjunta, se le deberá atribuir el total del saldo o valor de esta cuenta.
 3. **Regla Especial de Acumulación Aplicable a un Gerente de Relaciones.** Para efectos de determinar el saldo o valor acumulado de Cuentas Financieras mantenidas por una persona, para determinar si una cuenta es una Cuenta de Alto Valor, una Institución Financiera Sujeta a Reportar también estará igualmente obligada a acumular todas las cuentas tratándose de Cuentas Financieras que el Gerente de Relaciones conozca, o pueda conocer, que pertenecen directa o indirectamente, son controladas o han sido abiertas (no actuando en capacidad fiduciaria) por dicha persona.
 4. **Conversión de los montos a su equivalente en otras monedas.** Se entenderá que todos los montos expresados en dólares lo son en dólares estadounidenses (USD). La Institución Financiera Sujeta a Reportar procederá a convertir los montos límites descritos en este Anexo I, en dólares estadounidenses (USD), utilizando la Tasa de Cambio - TRM certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el treinta y uno (31) de diciembre del año objeto del reporte.

Se entenderá que para determinar el saldo o valor de las Cuentas Financieras que hayan sido abiertas en una moneda distinta a dólares estadounidenses (USD), la Institución Financiera Sujeta a Reportar procederá a la conversión de las mismas con respecto al dólar estadounidense (USD) utilizando las tasas de conversión de divisas publicadas el 31 de diciembre del año de reporte en la página web del Banco Central Europeo, con 6 decimales, aproximado el último por el sistema de redondeo. Cuando la tasa de conversión de la divisa no se encuentre en la página web del Banco Central Europeo, se deberá tomar la tasa de conversión frente al dólar estadounidense (USD) publicada por el Banco Central del respectivo país. El resultado obtenido de acuerdo con este procedimiento, se convertirá a pesos multiplicándolo por la TRM certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el treinta y uno (31) de diciembre del año objeto del reporte.